



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-79294623- -APN-DGDYD#MJ – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - Licitación Pública N° 32-0018-LPU20 – Consulta sobre incumplimiento del plazo de antelación en la difusión de la Circular Aclaratoria N° 1.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Me dirijo a usted con relación al expediente de la referencia, que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 5, páginas 1-12, luce agregado el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 2109, de fecha 23 de agosto de 2021 (IF-2021-77663800-APN-DGAJ#MJ), emitido en el marco de las actuaciones individualizadas como EX-2020-78983633- -APN-DCYSS#MJ, por donde tramita la Licitación Pública N° 32-0018-LPU20, que tiene por objeto la contratación de un servicio de limpieza de vidrios en altura para diversas dependencias de dicha cartera ministerial.

En cuanto aquí concierne, de la citada pieza se desprenden –entre otros– determinados extremos fácticos vinculados con la etapa de difusión de la convocatoria del referido procedimiento, que resulta de interés transcribir para mejor ilustrar la cuestión objeto de consulta: “...A orden 40, luce una Nota de la Dirección de Compras y Servicios Generales en la que se indica que reevaluado lo solicitado por un potencial oferente a través del COMPR.AR, se estima oportuno y conveniente no hacer lugar al pedido de prórroga de fecha de apertura de ofertas requerida; ‘...con relación a las visitas, las mismas podrán realizarse hasta el último día hábil anterior a la fecha de apertura.’”

Es así que a orden 41, luce la Circular Aclaratoria N° 1 reflejando lo dicho en la Nota mencionada en el párrafo anterior. A orden 42, se ha agregado una captura de pantalla del COMPR.AR, de la que surge que dicha Circular habría sido publicada en dicha plataforma el 12 de enero de 2021.

En orden 43 se ha agregado también una captura de pantalla de la plataforma COMPR.AR en la que se indica que la circular fue autorizada y se encontrará visible en la vista previa del pliego de bases y condiciones particulares, y que los proveedores serán notificados. Consta a orden PDF 44, que se enviaron correos electrónicos a las Cámaras haciéndoles saber la Circular Aclaratoria N° 1

(...) las Circulares Aclaratorias del PBYCP deben ser comunicadas con un plazo mínimo de dos días a la fecha de apertura de las ofertas y deben ser difundidas en la actual plataforma COMPR.AR... ”.

En ese orden de ideas, la aludida asesoría letrada efectuó las siguientes consideraciones: “...III.1.1.1.- Llegados a este punto, no puede dejar de advertirse que el plazo previsto en el artículo 50 del Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/2016 para la comunicación de la circular aclaratoria de que se trata no se encuentra cumplido. Ello así, por cuanto la difusión en el portal COMPR.AR se produjo el día 12 de enero de 2021, mientras que la apertura de ofertas se concretó el 14 de enero de 2021.

Ahora bien, tampoco puede dejar de señalarse que, en el caso, se trató de una circular aclaratoria que tuvo por finalidad aclarar, valga la redundancia, que las visitas a los diversos edificios en los que prestaría el servicio de limpieza de vidrios en altura podrían realizarse hasta el último día hábil anterior a la fecha de apertura (...).

Por su parte, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige el llamado solicitó en el punto 5. ‘Requisitos mínimos de la oferta’; ‘Requisitos técnicos’, ap. v) que los oferentes debían verificar los lugares involucrados en la licitación, con el objeto de constatar las medidas respectivas y todos aquellos aspectos que hacen a la correcta realización de los mismos; para ello, se adjuntó la ‘planilla de certificado de visita’, pero se dejó constancia que la consecuencia de no realizar la misma sería que los oferentes no podrán alegar desconocimiento del lugar donde se efectuarán las tareas o cualquier tipo de información relativa a la contratación.

De ello se sigue que la falta de visita no acarrea como consecuencia la exclusión del procedimiento. Desde esta perspectiva, este servicio jurídico considera que el incumplimiento del plazo que debe mediar entre la difusión de la circular aclaratoria en el portal COMPR.AR, con el alcance que la misma tenía, y la apertura de ofertas no tendría entidad suficiente para nulificar el procedimiento licitatorio (...) dada la trascendencia de la cuestión planteada, y su eventual consecuencia, se estima que cabría requerir la opinión sobre el particular de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en su carácter de órgano rector; ello, en función de lo previsto en el artículo 115, inciso d) del Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/2016... ”.

En el orden 6, páginas 1-2, obra la Disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° DI-2020-66-APN-DGA#MJ, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 32-0018-LPU20, cuyo objeto consiste en la contratación de un servicio de limpieza de vidrios en altura para diversas dependencias de dicho Ministerio –v. Art. 1°–.

Asimismo, mediante el artículo 2° del aludido acto se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares (v. PLIEG-2020-84584178-APNDCYSS#MJ), el cual se encuentra incorporado en el orden 7, páginas 1-18.

En el orden 8, páginas 1-2, obra la Nota de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SERVICIOS GENERALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° NO-2021-01473573-APN-DCYSS#MJ, de fecha 7 de enero de 2021, en la que se agregan como archivos embebidos TRES (3) consultas de interesados, efectuadas a través del Sistema “COMPR.AR”, destacándose la realizada por la firma LIMPIOLUX S.A., individualizada como consulta N° 3, donde dicha firma manifiesta lo siguiente: “Estimados, debido a la cantidad de visitas

obligatorias y que tenemos problemas en coordinar las mismas por falta de personal en algunas dependencias, solicitamos que nos otorguen una prórroga en la presentación de ofertas. Como también, en caso de otorgar la misma, el tiempo máximo para realizar las visitas ya que en el pliego no está especificado...”.

En el orden 10, se encuentra la Nota de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SERVICIOS GENERALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° NO-2021-02545243-APN-DCYSS#MJ, de fecha 11 de enero de 2021, en la que se plasmó lo siguiente: *“Habiéndose reevaluado, en esta instancia, lo solicitado por un potencial oferente a través del Sistema COMPR.AR (ver consulta N°3), se estima oportuno y conveniente no hacer lugar a la prórroga de fecha de apertura de ofertas requerida (...) Por otro lado, con relación a las visitas, las mismas podrán realizarse hasta el último día hábil anterior a la fecha de apertura.”*.

En el orden 11 se incorpora la Circular Aclaratoria N° 1, fechada el 11 de enero de 2021, por cuyo conducto, se hizo saber a los interesados lo siguiente: *“En función de la consulta recibida en el presente procedimiento de selección, se aclara: (...) El Departamento de Servicios Generales expresó que “...estima oportuno y conveniente no hacer lugar a la prórroga de fecha de apertura de ofertas requerida. Con relación a las visitas, las mismas podrán realizarse hasta el último día hábil anterior a la fecha de apertura...”* (v. PLIEG-2021-02784394-APN-DCYSS#MJ).

En el orden 12, se encuentran digitalizadas como IF-2021-02854403-APN-DCYSS#MJ, las constancias que dan cuenta que la Circular Aclaratoria N° 1 fue difundida a través del portal “COMPR.AR” el día 12 de enero de 2021.

En el orden 13, luce una constancia extraída del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, de fecha 12 de enero de 2021 a las 10:26:21 hs, donde surge que: *“La circular fue autorizada y se encontrará visible en la vista previa del pliego de bases y condiciones particulares. Los proveedores serán notificados.”* (v. IF-2021-02809579-APN-DCYSS#MJ).

En el orden 14, páginas 1-6, se acompaña el Informe Grafico N° IF-2021-02855944-APN-DCYSS#MJ, de fecha 12 de enero de 2021, en el que se incorporan copias de los correos electrónicos, cursados en la misma fecha, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), la Cámara Argentina de Comercio y Servicios (CAC) y a la Asociación de Empresas de Limpieza (ADEL) comunicando la Circular Aclaratoria N° 1, emitida el 11 de enero de 2021.

En el orden 15, páginas 1-2, obra el Informe de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SERVICIOS GENERALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° IF-2021-58069141-APN-DCYSS#MJ, de fecha 29 junio de 2021, en el que dicha área puso de resalto: *“...inconvenientes que han surgido en la presente contratación respecto del funcionamiento de los sistemas COMPR.AR y GDE.”*.

Siendo ello así, luego de mencionar las circunstancias acaecidas en torno a lo que fuera la Circular Modificatoria N° 1, respecto a las dificultades encontradas para que la misma se publicara en el Boletín Oficial de la República Argentina a través del “COMPR.AR”, la citada Dirección puntualizó que: *“Teniendo en cuenta los plazos establecidos por la normativa imperante en materia de contrataciones respecto a la emisión de circulares, se optó por realizar una circular aclaratoria -ello, previendo que, eventualmente, no se pudiera autorizar la modificatoria- con el fin de que el procedimiento prospere y no se viere afectado por razones que, en todo caso, exceden a esta dependencia...”*.

En el orden 16, páginas 1-3, luce vinculada el acta de apertura de ofertas, de fecha 14 de enero de 2021, de donde surge que para la Licitación Pública N° 32-0018-LPU20 fueron confirmadas CUATRO (4) ofertas en el Sistema

Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, conforme el siguiente detalle: 1) GRUB S.A. (CUIT N° 30-71464746-2) (\$23.878.680,00); 2) UADEL S.R.L (CUIT N° 33-71059478-9) (\$ 42.360.000,00); 3) EMPRESA MANILA S.A (CUIT N° 30-58380778-7) (\$ 6.693.351,60) y 4) DOMIN SERVICIOS GENERALES S.R.L. (CUIT N° 30-71506297-2) (\$24.203.760,00) –v. IF-2021-04065089-APN-DCYSS#MJ–.

Por último, en el orden 23, páginas 1-2, obra la Nota N° NO-2021-83100404-APN-SSGA#MJ, de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante la cual la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a partir de lo señalado en el punto III 1.1.1 del Dictamen de DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° IF-2021-77663800-APN-DGAJ#MJ, de fecha 23 de agosto de 2021, obrante en orden 5 de las presentes actuaciones.

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en función de lo previsto en el artículo 115, inciso d) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16, a fin de que se expida con respecto a lo señalado en el punto III.1.1.1 del Dictamen DGAJ N° 2109/2021 (IF-2021-77663800-APN-DGAJ#MJ).

Concretamente, en relación con la Licitación Pública N° 32-0018-LPU20, convocada para contratar un servicio de limpieza de vidrios en altura para las diversas dependencias del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se requiere opinión en torno a si el aludido procedimiento de selección puede o no continuar con su tramitación, teniendo en cuenta la aparente irregularidad advertida en la etapa de difusión de la Circular Aclaratoria N° 1.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un examen del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS es una jurisdicción comprendida dentro de la Administración Central, razón por la cual se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, corresponde afirmar que el Régimen General de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme surge de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

Así, teniendo en consideración que en este caso se propicia contratar un servicio de limpieza de vidrios en altura

para diversas dependencias del organismo de origen y, asimismo, que no existen constancias que permitan inferir que estamos frente a algún supuesto de excepción, puede concluirse que la contratación pretendida se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, respecto de la reglamentación que rige el procedimiento que nos ocupa, cabe señalar que la Licitación Pública N° 32-0018-LPU20 fue autorizada por Disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° DI-2020-66-APN-DGA#MJ, de fecha 14 de diciembre de 2020, con lo cual resultan de aplicación al caso el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16 y la Disposición ONC N° 65/16, junto con sus normas modificatorias y complementarias.

-IV-

ACLARACIONES PREVIAS

En forma liminar, ha de recordarse que este organismo no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o auditoría (v. Dictámenes ONC Nros. 558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APNONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APNONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM e IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

Desde otro vértice, el ejercicio de un control de legalidad genérico sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección excedería el umbral de análisis del Órgano Rector, por cuanto se estarían supliendo funciones propias del servicio permanente de asesoramiento jurídico, de la autoridad con competencia para aprobarlo y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines.

Téngase presente, por último, que tanto las cuestiones fácticas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 896/12, 1006/12, 4/13, 74/14, 453/14, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF-2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM e IF-2021-82061928-APN-ONC#JGM, entre otros).

En consecuencia, la opinión que ha de brindarse en esta ocasión se circunscribirá al objeto de consulta delimitado en el Acápito II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector.

-V-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

Con el fin de adentrarnos en la consulta de marras, cabe detallar el plexo normativo que resulta necesario considerar a fin de emitir un pronunciamiento.

Así, en primer lugar debe necesariamente mencionarse el artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01, el cual

establece: “...Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.

b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.

c) Transparencia en los procedimientos.

d) Publicidad y difusión de las actuaciones.

e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden...”.

A su vez, el artículo 9° del Decreto Delegado N° 1023/01 que en su parte pertinente estipula: “La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen.”.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, prevé, en su parte pertinente, que: “...La jurisdicción o entidad contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al pliego de bases y condiciones particulares, de oficio o como respuesta a consultas.

Las circulares aclaratorias, podrán ser emitidas por el titular de la unidad operativa de contrataciones y deberán ser comunicadas con DOS (2) días como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas en los procedimientos de licitación o concurso público o privado y subasta pública, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello e incluirlas como parte integrante del pliego y difundirlas en el sitio de internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio del sistema electrónico de contrataciones...”.

Finalmente, por conducto de la Comunicación General ONC N° 10, de fecha 30 de abril de 2021, el Órgano Rector efectuó una interpretación en torno a los requisitos de publicidad que se dan por cumplidos con la difusión del llamado a convocatoria y/o de las circulares, según corresponda, en la plataforma “COMPR.AR”.

En el caso concreto de las circulares, se sostuvo: “...el plexo normativo vigente exige que todas las circulares deben ser oportunamente difundidas en dicho portal, con sujeción a los plazos estipulados el artículo 50 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, conforme el tipo/especie de circular en cuestión. Ello sin perjuicio de los demás requisitos allí estipulados, según se trate de circulares aclaratorias, modificatorias o de prórroga de la fecha de apertura (...) esta Oficina Nacional interpreta que (...) con la difusión de la comunicación de que se trate en la plataforma ‘COMPR.AR’, se dará por cumplido: -- el requisito de comunicar las circulares a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta. -- el requisito de incluir la circular como parte integrante del pliego. -- el requisito de

comunicar las circulares modificatorias que se emitan a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones y a los proveedores que hayan sido invitados...”.

A modo de síntesis, en la CG ONC N° 10/21 se enfatizó: “...*Circulares aclaratorias. Requisitos que se dan por cumplidos con la difusión de la comunicación en COMPRAR: • Comunicación a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta. • Incluirse como parte del pliego...*”.

Pues bien, a raíz de la consulta que ha motivado el presente análisis, esta Oficina Nacional ha podido verificar –justo es reconocerlo– que en la Comunicación General ONC N° 10/21 se incurrió involuntariamente en una imprecisión o defecto por omisión, al haber conceptualizado a la difusión a través de la plataforma “COMPR.AR” exclusivamente como un medio de notificación, cuando en puridad reviste una naturaleza dual o bifronte, dado que también puede operar como un medio de publicación, según se trate de un acto de alcance individual/pluriindividual (v.g. acto administrativo de conclusión del procedimiento, rescisión contractual, etc.) o general (v.g. pliego de bases y condiciones particulares, circulares, etc.), en los términos del artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el cual reza: “...*Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación...*”.

Dicho en otros términos, cuando el acto de que se trate revista alcance individual o pluriindividual, su difusión a través del sitio <https://comprar.gob.ar/> hará las veces de un medio de notificación –específicamente habilitado por el artículo 7°, inciso h) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional– y, en tal sentido, deberá reputarse notificado el día hábil siguiente al de su difusión en el portal. Esto último, en virtud de lo estipulado, con carácter de principio general, en el artículo 4° del Manual del “COMPR.AR” aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 65/16.

Por el contrario, cuando estemos frente a un acto de alcance general, entendiéndolo por tal aquel que va dirigido a sujetos indeterminados o bien a un conjunto o categoría de administrados que no se hallan individualizados, su difusión a través del Sistema “COMPR.AR” opera como un publicador y en dicha inteligencia, se entenderá publicado el mismo día en que tenga lugar su difusión.

Cabe destacar que la fecha en que un determinado acto comienza a difundirse en “COMPR.AR” será siempre la indicada en el mentado portal como “fecha de vinculación”, no obstante lo cual la distinción previamente esbozada no es baladí, a poco que se repare en que si se difunde, por caso, en el día de hoy un acto de alcance general –como ser una circular aclaratoria del pliego–, esta Oficina interpreta que debe considerarse publicada hoy mismo y no el día hábil siguiente al de su difusión, como sucede con la “notificación” de actos individuales o pluriindividuales.

A la luz de lo expuesto, no resulta irrazonable suponer que la deficiencia advertida en la redacción de la CG ONC N° 10/21 pudo haber persuadido al servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo de origen a interpretar que: “...*el plazo previsto en el artículo 50 del Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/2016 para la comunicación de la circular aclaratoria de que se trata no se encuentra cumplido...*”.

Ahora bien, está fuera de toda discusión que: 1) La Circular Aclaratoria N° 1 fue difundida en “COMPR.AR” el día 12 de enero de 2021 (fecha de vinculación en el portal); 2) Los interesados en participar en la Licitación Pública N° 32-0018-LPU20 tenían tiempo para confirmar sus ofertas a través del sistema electrónico de

contrataciones hasta el momento previo al acto de apertura, el cual se concretó en forma automática y virtual, en la plataforma web, el día 14 de enero de 2021 a las 10:00 hs.

Siendo ello así, repárese en que si se sigue en este supuesto el criterio plasmado en la CG ONC N° 10/21, forzoso sería concluir que el plazo de DOS (2) días hábiles administrativos de antelación que exige el artículo 50 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 no se habría cumplido, en la medida en que habría que colegir que, aunque el día martes 12 de enero de 2021 se difundió la circular en cuestión, recién podría tenérsela por “notificada” el día miércoles 13, con lo cual al momento del acto de apertura (jueves 14) solo habría transcurrido UN (1) día de antelación.

Empero, tal como se explicó previamente, esta Oficina es de la opinión que, en este caso, el plazo de DOS (2) días hábiles administrativos de antelación que es objeto de controversia no debe computarse del modo en que ha sido oportunamente indicado para las notificaciones de actos individuales o pluriindividuales, sino tal como se ejemplificó *ut supra* con los supuestos en que se publican actos de alcance general, por tratarse justamente de un acto de alcance general –no normativo, pero general al fin–.

Desde esa óptica, si se toma como primer día de publicación de la Circular Aclaratoria N° 1 en COMPR.AR el 12 de enero de 2021 y como segundo día de publicación el 13 de enero de 2021, el plazo mínimo de antelación que debe mediar entre la difusión de la circular aclaratoria y la apertura de ofertas se encuentra satisfecho.

Máxime si se repara en que los plazos mínimos de antelación contemplados en el artículo 50 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 se computan en días hábiles administrativos, a diferencia del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12 que hacía referencia a un plazo en horas y, de esa forma, exigía –de un modo más riguroso– una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas, entre la difusión de una circular aclaratoria y la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

-VI-

CONCLUSIONES

En razón de las consideraciones vertidas, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES considera que, en el marco de la Licitación Pública N° 32-0018-LPU20 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el plazo mínimo de antelación que debía mediar entre la difusión de la Circular Aclaratoria N° 1 y el acto de apertura de ofertas fue cumplimentado en debida forma.

Por consiguiente, en cuanto ha sido materia de consulta, no se advierten reparos que oponer a la prosecución del trámite.

Saludo a usted atentamente.

FMS

AL

SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Santiago Emiliano Gonzalo SILVA

S. _____ / _____ D.